

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022).-*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001400300320220025800**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MARTIN SAMUEL ORTIZ DEL VALLE** en nombre propio contra **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y MULTIMAGENES MEDICAS S.A.S.** Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CLINICA MEDILASER S.A. TUNJA, PROFESIONAL DE LA SALUD SULY YESENIA GUTIERREZ GUTIERREZ** adscrita a **CLINICA MEDILASER SAS, CLINICA BOYACÁ DE DUITAMA, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EL NOGAL UAE CONSULTA ESPECIALIZADA, DR. JOSE GBRIEL REYES VIDEO ECOGRAFIA GENERAL GINECOOBSTETRICIA Y ENDOCAVITARIA – CENTRO PROFESIONAL ANDALUZ-, LABZELGROUP LABORATORIO DE PATOLOGÍA Y CITOLOGÍA ESPECIALIZADA DE ALTA COMPLEJIDAD, SOCIEDAD CLINICA BOYACA LTDA., CLINICA BOYACA GALENICA UT, SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE TUNJA, Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA.**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.**El citado demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, a una vida digna y los derechos de las personas de la tercera edad; y en consecuencia solicitó *“...1.Ordenar a la Nueva EPS y a Multimágenes Médicas S.A.S Sogamoso que me practiquen de manera inmediata la resonancia magnética nuclear de abdomen contrastada por lesión de sitios contiguos del páncreas. 3. Ordenar a la Nueva EPS y al Hospital Universitario de San Ignacio que realice inmediatamente la ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia. 4. Conminar a las entidades antes referidas para que, en lo sucesivo, me realicen los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los profesionales de la salud adscritos a la Nueva EPS, lo más pronto posible, y no dilaten o limiten mi acceso a los servicios*

*de salud...*" (Sic).

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que tiene 62 años de edad, y es paciente psiquiátrico desde hace más de 30 años, con un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar (Prueba 1 y 2), además posee una enfermedad de columna con hernias discales lumbosacras (Prueba 3), con igual tiempo de antigüedad, y problemas del sistema circulatorio con venas varicosas de los miembros inferiores (Prueba 4), trastorno último sobre el que cuenta con una orden y autorización de procedimiento quirúrgico que se encuentra en espera de programación por parte de la Clínica Medilaser S.A. – Tunja.

Indicó que desde hace más de un año presenta fuertes dolores y dificultades abdominales, por lo que acudió en dos ocasiones al servicio de Urgencias de la Clínica Boyacá de Duitama, donde le realizaron un examen que arrojó como resultado una gastritis crónica y helicobacter pylori positivo (Pruebas 5 y 6) y como los dolores no cesaban, se practicó una ecografía abdominal total, con un médico particular donde se encontró una masa epigástrica dolorosa irregular obteniendo un posible diagnóstico de aneurisma, tumor de asas intestinales o gastroduodenal (Prueba 5).

Precisó que los exámenes llevados a cabo en la Clínica Medilaser de Tunja, dentro de los que se encuentra una tomografía de abdomen total con contraste, arrojaron como resultado la existencia de un aumento del tamaño de la cabeza del páncreas en su aspecto inferior por delante de los grandes del retroperitoneo, lo que podría corresponder a la formación de un pseudo-quiste o quiste pancreático, es decir, se encontró una masa que podría ser un posible tumor, que se encuentra cercano a la zona del páncreas (Prueba 7, 8 y 9).y en consecuencia, el médico tratante de esa entidad de salud me ordenó la práctica de dos exámenes para determinar el tamaño y la composición de la masa anormal encontrada cerca de mi páncreas, y, poder así iniciar el tratamiento correspondiente, los cuales, corresponden a: i) una resonancia magnética nuclear de abdomen contrastada por lesión de sitios contiguos del páncreas, y, ii) una ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia (Prueba 7 y 8).

Manifestó que la resonancia magnética nuclear de abdomen contrastada por lesión de sitios contiguos del páncreas fue ordenada y autorizada por la Nueva EPS, para ser practicada en Multimágenes Médicas S.A.S. Sogamoso, donde le programaron la cita para el 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 am. Y el segundo examen, la ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia, fue ordenada y autorizada por la Nueva EPS para ser llevada a cabo en el Hospital Universitario de San Ignacio en Bogotá D.C.; sin embargo, el 30 de julio y el 1 de agosto, ambos de 2022, llamó a la IPS referida para agendar la cita y le indicaron que debía solicitarla a través del correo electrónico [citasgastro@husi.org.com](mailto:citasgastro@husi.org.com), lo que procedió a hacer el lunes 1 de agosto de 2022, a las 4:01 pm, pero el correo fue rebotado el 2 de agosto de 2022 a las 4:04 pm, porque no se pudo entregar al destinatario, por lo que el 5 de agosto de 2022 llamó en repetidas ocasiones al Hospital San Ignacio, pero nunca le contestaron (Prueba 10).

Concluyó que a pesar de que Multimágenes le programó el examen que requiere para el 22 de septiembre del año en curso, lo cierto es que faltan casi dos meses para que llegue la fecha y en atención a lo delicado de su diagnóstico y a su condición de persona de la tercera edad que cuenta con graves afectaciones a su salud, según lo señalado previamente, necesita que le sea programado de manera inmediata para poder iniciar el tratamiento correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que podría estar frente a un posible diagnóstico de un tumor maligno o cancerígeno, que, con el tiempo puede tornarse irreversible y en las mismas condiciones el Hospital San Ignacio está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que ni por el servicio telefónico ni por su canal digital han programado el procedimiento que requiere, el cual, es completamente necesario para determinar si lo que tengo es un tumor, y si éste es maligno o no y la Nueva EPS también ha violentado sus derechos constitucionales, por cuanto no ha realizado las actuaciones tendientes a que las IPS citadas programen los exámenes que necesito para una fecha cercana, lo que puede desembocar en una transgresión permanente a su derecho a la vida y un perjuicio irremediable.

**1.3.** El 8 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción, se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, y se ordenó como medida provisional a las accionadas que procedieran a autorizar, entregar y practicar de manera inmediata todos los servicios médicos requeridos por el actor.

**1.4. La Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**1.5. La Superintendencia Nacional de Salud** manifestó que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención y concluyó que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Y solicitó su desvinculación a la presente actuación toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

**1.6. La Gobernación de Cundinamarca** manifestó que el usuario MARTIN SAMUEL ORTIZ DEL VALLE se encuentra en la base del ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliado ACTIVO COTIZANTE (NUEVA EPS) del municipio de

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó a esta actuación como es criterio del Despacho con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19.

Duitama – Boyacá, por lo tanto, se encuentra en condición de contributivo y su atención médica integral está a cargo entonces de la EPS, reclamando en efecto que no se le impute responsabilidad alguna.

**1.7. El ADRES** adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecando la desvinculación al trámite constitucional.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**1.8. La Secretaría de Salud de Bogotá** pidió que se le desvinculara al presente asunto, toda vez que no ha realizado actos por acción u omisión que conlleve menoscabo de derechos fundamentales al actor, ni tiene competencia para suministrar servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que no cuenta con profesionales de salud para atención al público, almacenamiento ni dispensación de medicamentos, ni de prestar los servicios que se demandan.

**1.9.** La apoderada judicial de **NUEVA EPS**, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente MARTIN SAMUEL ORTIZ DEL VALLE CC 91214550, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano, dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Adujo que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por su parte, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Manifestó que el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o

trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad. En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado.

Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo. NUEVA EPS S.A. brinda los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral.

Es así, que, frente al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. El requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento.

Solicitó DENEGAR la acción de tutela teniendo en cuenta que no se ha demostrado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante, no se allegó radicado de servicios de salud y que estos hayan sido negados y de manera subsidiaria en el evento de que la decisión sea favorable al accionante: i) se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo; ii) en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; iii) De ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional; y iv) En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

**1.10.** El representante Legal para Asuntos Judiciales del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, informó que procedió con el agendamiento cita de ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia para el día 13 de agosto de la presente anualidad, como se le comunicó junto con todas las indicaciones para llevar a total cabalidad el procedimiento agendado. Expresó que han realizado su mejor esfuerzo en programar la cita lo antes posible, en el entendido que esa institución se encuentra en situación de emergencia funcional, con una sobre ocupación a la fecha del 254% según se

acredita en la carta de declaratoria anexa y realizarla de manera prioritaria, como lo demanda el accionante y que El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadora.

**1.11. Clínica Medilaser** defendió que el señor Martín Samuel Ortiz Del Valle, en la actualidad cuenta con 62 años de edad, es usuario afiliado a Nueva EPS, activo del Régimen Contributivo, en calidad de cotizante y en nuestra Institución reposan numerosas atenciones en salud, siendo la última de ellas el pasado 27 de julio de los corrientes, con base en el diagnóstico denominado dolor abdominal localizado, brindándosele toda la atención médica requerida para la patología que lo aqueja. Y que si bien en el escrito de tutela en el numeral primero (1) de los hechos indica al Despacho que en esa institución, está pendiente que le fijen hora y fecha para realizar el procedimiento quirúrgico de ligadura y escisión suprapatelar, infrapatelar, safena interna de venas varicosas, el mismo ya se encuentra agendado en debida forma, para ser efectuado el día viernes 9 de septiembre a las 8:00 a.m., con el Dr. Manuel Hosman, en Clínica Medilaser Sucursal Tunja, ubicada en la carrera 2 Este # 67b -90 Barrio Suamox, Tunja, Boyacá.

En relación con los hechos y pretensiones indicó que existe una falta de legitimación por pasiva porque la EPS es la que debe garantizar la continuidad del servicio.

**1.12. La Fundación GRUPO AVA LABZEL** esgrimió que en el momento no es el prestador para resonancia magnética nuclear, ni tampoco para ecografía endoscópica, por lo que reclamó su desvinculación, puesto que su labor se llevó a cabo dentro de los parámetros de atención, oportunidad y servicios contratados, tal cual y como lo indica los parámetros del artículo 52 de la Ley 1438 de 2011.

Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En cuanto a los derechos fundamentales deprecados en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características de ellos, se encuentran ampliamente estudiados por nuestra H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, por lo cual seguidamente se hará

<sup>2</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

un miramiento sucinto frente al derecho a la salud que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al **derecho a la salud**, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio:

*“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*<sup>3</sup>

Conforme al artículo 49 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la *integralidad*, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. *Oportuno* cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; *eficiente*, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de *calidad* cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.<sup>4</sup>

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el *principio de continuidad* del que se ha sostenido que: “Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y *servicio público a cargo del Estado*, la *continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales*”.<sup>5</sup> Sin embargo, ante el requerimiento de los usuarios de tratamientos o medicamentos que refieren necesarios para el restablecimiento de su salud sean que estén o no incluidos en el POS, éstos deben siempre estar prescritos por el médico tratante, pues ni el paciente, su familia y/o menos el Juez cuentan con competencia para disponer sobre esos aspectos propios de la ciencia médica. Se pondría en peligro la salud y por allí mismo la vida de los pacientes.

<sup>3</sup> Sentencia T- 561A de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T: 022 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia T-886 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, las prestaciones en salud que han sido ordenadas por un médico tratante, entre las cuales se encuentra el diagnóstico, los tratamientos y exámenes, adquieren un carácter fundamental respecto del paciente al estar basadas y determinadas a partir del *criterio científico y objetivo del profesional de la medicina*. Esto con el fin de resguardar el derecho a la salud, pues es el profesional en salud es quien debe indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud persona; de ahí, todos los servicios ordenados por el médico tratante que no hayan sido autorizados por la EPS podrán ser objeto de la acción de tutela cuando estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que la entidad accionada NUEVA EPS, a la fecha es la encargada de garantizar el acceso a los servicios médicos de salud del señor MARTIN SAMUEL ORTIZ DEL VALLE de 62 años de edad, quien a decir de copia de la historia clínica padece desde hace más de 30 años de diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, enfermedad de columna con hernias discales lumbosacras con igual tiempo de antigüedad, problemas del sistema circulatorio con venas varicosas de los miembros inferiores, trastorno último sobre el que cuenta con una orden y autorización de procedimiento quirúrgico que se encuentra en espera de programación por parte de la Clínica Medilaser S.A. – Tunja.

Igualmente se comprobó que el tutelante desde hace más de un año presenta fuertes dolores y dificultades abdominales, y que se le detectó la existencia de un aumento del tamaño de la cabeza del páncreas en su aspecto inferior por delante de los grandes del retroperitoneo, lo que podría corresponder a la formación de un pseudo-quiste o quiste pancreático, patologías estas últimas a partir de las cuales el médico tratante le ordenó la práctica de dos exámenes para determinar el tamaño y la composición de la masa anormal encontrada cerca de mi páncreas, y, poder así iniciar el tratamiento correspondiente, los cuales, corresponden a: i) una resonancia magnética nuclear de abdomen contrastada por lesión de sitios contiguos del páncreas, y, ii) una ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia.

Por tanto, deprecia el actor la garantía de los derechos fundamentales invocados, con fundamento fáctico en la omisión de la entidad promotora de salud y de las IPS adscritas Multimágenes Médicas S.A.S. Sogamoso y Hospital Universitario San Ignacio, en la práctica de esos procedimientos de manera inmediata, pese a que ya están autorizados, pues aquella asignó cita hasta el mes de septiembre para *resonancia magnética nuclear de abdomen contrastada por lesión de sitios contiguos del páncreas*, mientras que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había podido establecer contacto con este último para el agendamiento de *ecografía endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia*, lo que afecta la continuidad en los servicios de salud que deprecia y reclama que se ordene a esas instituciones la realización inmediata de esos procedimientos, sin más dilaciones.

Aseveraciones frente a las cuales, el *Hospital San Ignacio* en respuesta de tutela allegada a esta sede judicial, defendió que, en su calidad de IPS, adscrita a la red de prestadores de NUEVA EPS, procedió con el agendamiento de cita al actor

para el 13 de agosto de los corrientes para la práctica del examen reclamado (*endoscópica biliopancreática ss endosonografía biliopancreática más biopsia*).

Información que confirmó la esposa del accionante María Amparo Páez a través de llamada telefónica el día 19 de agosto de los corrientes, que efectuó empleada del Despacho, quien aseveró que efectivamente ya le fue practicado ese procedimiento, y durante el transcurso de la semana que pasó Multimágenes Medicas S.A.S. Sogamoso, también le practicó la resonancia magnética que estaba ordenada, por lo que al preguntársele si los exámenes que se reclamaron con la tutela se habían practicado, aseveró que sí, que una vez interpuesta la tutela, esas instituciones se comunicaron con su esposo (ver Archivo 15).

Razones por las cuales es dable concluir entonces que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era garantizar la prestación de los procedimientos o exámenes médicos que vienen de comentarse a través de las IPS accionadas, como ya acaeció.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por la falta de continuidad en la prestación de los servicios de salud reclamados cesó, por cuanto esa persona ya le fueron practicados los procedimientos reclamados. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>6</sup>*.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. Y dado que con el auto admisorio de esta acción constitucional se había ordenado como medida provisional a las accionadas que procedieran a autorizar, entregar y practicar de manera inmediata todos los servicios médicos requeridos por el señor MARTIN SAMUEL ORTIZ DEL VALLE, la misma no surtirá efecto alguno a partir del presente fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**3.1. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

**3.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style.

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

*KPM*